



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de prórroga para el pago de caución prendaria, impuesta al condenado **DIEGO FERNEY HERNÁNDEZ TRIANA**, para acceder a la libertad condicional otorgada por este Despacho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de abril de 2016, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNEY HERNÁNDEZ TRIANA**, a la pena principal de 48 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 24 de marzo de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3 El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de diciembre de 2017.

2.4. El 6 de febrero de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, avocó conocimiento de estas diligencias.

2.5. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de abril de 2019= 81 días.
- Por auto del 19 de septiembre de 2019= 22 días.

2.6. El 19 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales le concedió la prisión domiciliaria.

2.7. En auto del 21 de julio de 2020, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por el valor equivalente a un (1) S.M.M.L.V. mediante depósito judicial en el Banco Agrario o póliza judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta viable acceder a la solicitud de prórroga de pago de caución prendaria en favor del sentenciado para acceder a libertad condicional, o en su lugar, rebajar su monto, en atención al memorial allegado por el condenado.

3.2.- El artículo 65 de la Ley 599 de 2000 establece:

"OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*

Jurisprudencia Vigencia

Condenado: DIEGO FERNEY FERNÁNDEZ TRIANA C.C No. 1.022.339.075
Proceso No. 11001-60-00-019-2014-06378-00
No. Interno: 11641-15
Auto I. No. 1816

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución." (Negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de diciembre de 2017 y al vislumbrar el informe de visita domiciliaria No. 1051 del 18 de mayo de 2020 se evidencia que depende económicamente de sus hermanos y la vivienda donde el penado reside corresponde al estrato socio económico 2, el cual según los estándares de clasificación determinados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, corresponde a nivel Bajo, además de la situación económica que vive el país con ocasión a la pandemia COVID 19, se fijará una nueva caución por el valor de medio (1/2) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado No. 110012037015 o póliza judicial.

Respecto a la prórroga de la caución fijada se advierte que el Despacho no fijo termino alguno para el pago de la misma, por lo que podrá realizarla en cualquier momento, no obstante la libertad condicional se materializará únicamente cuando allegue la caución prestada, firme diligencia de compromiso y se libre boleta de libertad en favor del condenado, por lo cual hasta tanto no se realice lo anterior permanecerá privado de la libertad en su lugar de residencia a disposición del asunto.

Ahora no se exonera del pago de la caución al penado ya que cuenta con el apoyo familiar de su familia, que le permitiría atender el pago de la caución disminuida en el monto atrás referido. Es de anotar que el pago de caución resulta importante con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que implica la concesión de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

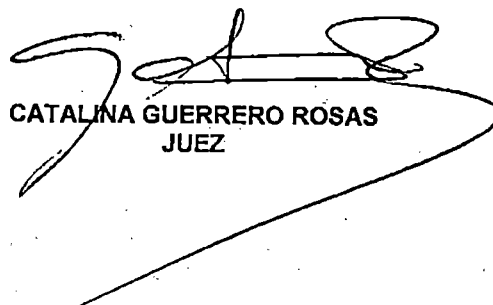
PRIMERO: REBAJAR a **DIEGO FERNEY HERNÁNDEZ TRIANA** la caución prenda impuesta, a la suma de medio (1/2) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado No. 110012037015 o mediante póliza judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR al condenado la exoneración del pago de la caución prenda para acceder al subrogado de la libertad condicional.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 55 A SUR No. 88 I - 22 PISO 3 BARRIO BOSA BRASIL DE LA LOCALIDAD DE BOSA en esta ciudad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ